

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito allegado vía correo electrónico al despacho, el día 26 de abril del año en curso, por el apoderado judicial dentro del proceso de Interdicción Judicial del señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, solicitando se determine de manera excepcional los apoyos necesarios para el señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, y se asigne como persona de apoyo para que lo asista, al señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, se fijen los alcances de apoyos que requiere y se de aplicación al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: **937**
Actuación: **INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante: **AMANDA DE JESUS CASTRO DE MORALES**
P.D Discapacidad: **CARLOS HERNAN MORALES CASTRO**
Radicado: **76001-3110-001-2014-00207- 00**

El Apoderado judicial dentro del presente proceso de interdicción judicial señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, solicita se determine de manera excepcional los apoyos necesarios para el señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, por encontrarse imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio a fin de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del mismo; que se designe como persona de apoyo para que asista al señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, a su hermano DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, ante el fallecimiento de la curadora principal, señora AMANDA DE JESUS CASTRO DE MORALES, porque le asiste interés legítimo al ser el único pariente cercano al titular del acto jurídico, que se le fijen alcances de los apoyos que requiere el señor CARLOS HERNÁN, tales facultades que implican representarlo, cobrar mesadas pensionales, administrar los elementos de sus patrimonio y el cuidado inmediato de la persona, que se fije hasta agosto 26 de 2021 como tiempo para que se le brinde el apoyo a favor de CARLOS HERNÁN, fecha en que termina la transición contemplado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia pide

que se aplique lo dispuesto en artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios hasta tanto entre en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la mencionada Ley.

Ahora bien, **La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019** “Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, dispone en sus artículos 53, 55 y 56 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios será promovido por una persona de interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El Juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

Parágrafo 1°. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En este orden de ideas, se observa que dentro de la actuación, este despacho profirió sentencia 263, en la fecha del 21 de noviembre de 2017, por lo que al momento de la promulgación de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se encuentra el proceso en el trámite posterior de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, conforme a lo establecido por la ley 1306 de 2009.

Por tanto, es claro para el despacho que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en los procesos que se hayan adelantado interdicción, **solo procederá su revisión después de un plazo no superior a los 36 meses, una vez entre en vigencia el Capítulo V de la citada Ley, que establece los mecanismos de adjudicación judicial de apoyos**, por lo que en este momento no es procedente la revisión de la adjudicación de apoyos, solicitado por el Apoderado Judicial, en razón a la no entrada en vigencia del Capítulo V, de la Ley 1996 de 2019, no sin antes advertir que una vez entrada en vigencia la mencionada normatividad se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley.

De igual manera, si lo pretendido por el memorialista es la adjudicación judicial de apoyos transitorios, conforme lo expuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, debe adelantar el proceso correspondiente.

Pero teniendo en cuenta que se acreditó en el escrito presentado por el apoderado, el fallecimiento de la señora AMANDA DE JESUS CASTRO MORALES, quien fuera designada como la Guardadora General, en sentencia mediante la cual fue declarada en estado de interdicción judicial, debido a su situación de discapacidad, al señor CARLOS HERNAN MORALES CASTRO, quien actualmente este se encuentra sin representación legal, como quiera que el proceso se adelantó en vigencia de la ley 1306 de 2019, y ante la no entrada en vigencia del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en aras de la protección de los derechos fundamentales, patrimoniales y ejercicio pleno de su capacidad jurídica de la persona con discapacidad, se hace necesario **la designación de un curador para efectos de su representación y administración patrimonial**, por lo que corresponde adelantar el proceso correspondiente, en razón a la ultraactividad de la ley.

En este orden de ideas, y a efecto de la no vulneración de derechos a la persona declarada en situación de discapacidad, CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, y mientras adelantan el proceso de designación de guardador o entra en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 56 de la menciona ley de revisión de los procesos de interdicción, se procederá por el Despacho a decretar de manera excepcional medidas cautelares a fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, en este sentido se procederá a designar al señor DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, como guardador provisorio del señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, a efectos de que tenga su cuidado, obtenga los más altos niveles de vida, administre sus bienes y lo represente judicial y extrajudicialmente.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial dentro del presente proceso de Interdicción Judicial del señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, para que obre de conformidad.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la persona declarada en situación de discapacidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar, la designación de Guardador Provisorio de la persona declarada en situación de discapacidad, señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO, a su hermano DIEGO FERNANDO MORALES CASTRO, para que tenga su cuidado, obtenga los más altos niveles de vida y lo represente judicial y extrajudicialmente, por un término de SEIS MESES (6), hasta tanto se adelanta el proceso de Designación de Guardador General, y/o se procede con la revisión de los procesos de interdicción, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

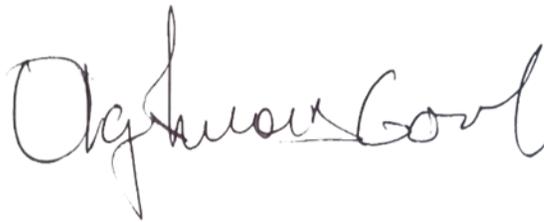
CUARTO: INSCRIBIR el presente proveído en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO para los efectos; líbrese por

secretaria los oficios con los datos requeridos una vez se posesionen las guardadoras legítimas designadas. De igual manera se inscribirá en el libro de varios.

QUINTO: DISPONER la posesión como CURADOR PROVISIONAL, para ejercer la representación del señor CARLOS HERNÁN MORALES CASTRO por un término de seis (6) meses,

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

Adr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ

HOY _____

EN EL ESTADO No. _____

SECRETARIO

JHONIER ROJAS SANCHEZ